



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
Discutido y aprobado en sesión del 26 de septiembre de 2023, según Acta No.058

Radicación N° 44-001-31-05-001-2017-00178-01. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS MANUEL ROMERO ROBLES contra COLPENSIONES y UGPP.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la Dra. Milagros Paternina Martelo, quien actúa como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y el Dr. Orlando David Pacheco Chica, en calidad de apoderado judicial de la U.G.P.P., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 07 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia calendada el 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

CONSIDERACIONES

Inicialmente y frente a la sustitución de poder signada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, como apoderada judicial de Colpensiones, respecto la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1103106188 y T.P. N°238 791, estima la Sala lo siguiente.

En la presente, a través del poder especial N° 2017-511281 la Dra. Edna Patricia Rodríguez Ballen, como Directora de Procesos Judiciales de la administradora de pensiones Colpensiones, confirió poder a la Dra. María Teresa Cervantes Olivo para que ejerciera la defensa técnica de esta entidad, cuyo reconocimiento de personería jurídica para actuar tuvo lugar mediante auto del 01 de junio de 2018 ^(fl.150) y posteriormente, mediante auto del 09 de septiembre de 2019 ^(fl.173), se aceptó su renuncia al poder conferido.

Luego, la Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández fue designada como apoderada sustituta ^(fl.176) por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y TP. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la administradora en comento, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública N°3371 del 02 de septiembre de 2019.

La empresa Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., representada legalmente por el Dr. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes, también como apoderada de Colpensiones, presentó la escritura pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 ^(fl.188), obteniendo reconocimiento como apoderado judicial de la demandada mediante auto del 30 de enero de 2020 ^(fl.202).

En esta oportunidad, Colpensiones le confiere poder a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, mediante Escritura Pública 0546 del 24 de mayo de 2023, y ésta sustituye poder a la Dra. Milagros Paternina Martelo identificada con cedula de ciudadanía N°11003106188 y TP. N°238791 del C.S. de la J. Por lo tanto, advirtiendo que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso, procede reconocerle personería jurídica en esta instancia.

Se advierte, que bajo los términos de la norma en mención, si bien se puede conferir poder a uno o varios abogados, *“(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

.- El recurso de casación.

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso de marras, esta Sala de decisión procedió confirmar la decisión de primer grado, donde se determinó:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor CARLOS MANUEL ROMERO ROBLES, tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas de enero de 2015 a septiembre del mismo año, las cuales deberán ser canceladas a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, condenar a COLPENSIONES a pagar al actor solamente la suma de \$4.471.674 correspondiente a las mesadas de enero de 2015 a septiembre del mismo año, valor este que deberá ser indexado a la fecha de su pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que el señor CARLOS MANUEL ROMERO ROBLES, se encuentra a PAZ Y SALVO, con COLPENSIONES en relación con las mesadas de junio de 2013, a diciembre del mismo año, teniendo en cuenta la compensación efectuada en la parte motiva de la presente providencia, razón por la cual dicha entidad debe abstenerse de realizar cualquier cobro coactivo.

CUARTO: Declarar que el demandante no se encuentra en la obligación de reintegrar valor alguno a la UGPP, por las mesadas canceladas en el periodo comprendido entre junio de 2013 y enero de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.,

QUINTO: Declarar no probada las excepciones propuestas por la demandada.

SEXTO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se ordenará que por secretaria sean fijadas y tasadas

SEPTIMO: La presente decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, por haber sido adversa a COLPENSIONES.

Las apoderadas de las partes demandadas COLPENSIONES Y UGPP, presentaron y sustentaron debidamente sus respectivos recursos.

De esta forma, se reitera que *“(...) la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que*

económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)

Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia.”¹. De ahí que el interés económico para recurrir en casación debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, en el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones, ésta fue condenada a efectuar el pago de las mesadas de enero de 2015 a septiembre del mismo año, por valor de \$4.471.474, cifra que notablemente no supera el tope legal establecido para recurrir en casación, por lo que procede denegarlo.

Ahora, en lo que respecta al recurso impetrado por la U.G.P.P., se tiene que mediante Resolución RDP367 del 07 de enero de 2015, se resolvió:

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el pensionados entre el periodo comprendido entre 01 de junio de 2013 y la fecha de inclusión en nómina de esta resolución, en la cuantía que se determine por la Subdirección de Nomina, deberá ser reintegrada por el señor (a) **ROMERO ROBLES CARLOS MANUEL**, quien para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre la mesadas pensional a cargo de FOPEP, en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

Es decir, que a favor de esta entidad el actor debida generar un pago retroactivo de las “(...) mesadas cobradas de más por el pensionado entre el periodo comprendido entre 01 de junio de 2013 y la fecha de inclusión en nómina (...)” del acto administrativo en cita.

El valor de dicho pago retroactivo fue definido mediante Resolución SUB149581 del 08 de agosto de 2017, donde la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago del retroactivo, resultante del reconocimiento de la pensión de VEJEZ de carácter COMPARTIDA, mediante la Resolución VPB 65533 del 8 de octubre de 2015 a favor del asegurado **ROMERO ROBLES CARLOS MANUEL**, dejado en suspenso que asciende a la suma de \$90,728,410, el cual será girado a favor del empleador **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, Nit 900373913-4.

Así, tenemos que el interés económico para recurrir en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. es la suma de \$90.728.410, pues con el fallo de primer grado ratificado en segunda instancia, se determinó que las mesadas pensionales reclamadas en dicho periodo se entienden cobijadas y efectivamente nada se le adeuda a la UGPP por dicho concepto.

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que los valores establecidos frente a los recurrentes en casación NO supera el valor establecido para la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto AL076-2022 del 19 de enero de 2022.MP.GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada NO llega al tope establecido por la ley, se concluye que no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que se deniega su concesión.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 y T.P. N°238.791, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, como apoderada judicial de Colpensiones, y el Dr. Orlando David Pacheco Chica, en calidad de apoderado judicial de la U.G.P.P., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 07 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e42399f720be3f8619f99738b62f02689c2014366c7ace738993310bc369af**

Documento generado en 28/09/2023 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>